



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 165/2020

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Guía de Isora en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por daños ocasionados como consecuencia del mantenimiento de instalaciones deportivas municipales (EXP. 114/2020 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio del Excm. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Guía de Isora de 5 de marzo de 2020 (Registro de entrada en el Consejo Consultivo el 6 de marzo de 2020), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 20 de diciembre de 2018, a instancia de (...) y (...), en solicitud de indemnización por las lesiones sufridas por su hijo (...) como consecuencia de las lesiones padecidas durante un partido de fútbol organizado por la Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife, en instalaciones de titularidad municipal, cuyas funciones de diseño, conservación y mantenimiento le corresponden al citado Ayuntamiento, en virtud de los arts. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y 8.k) y 71 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo,

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

3. La indemnización que se solicita por la reclamante se cuantifica en 84.497,92 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

4. En el análisis a efectuar resultan aplicables la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), normativa aplicable a 20 de diciembre de 2018, fecha en que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial.

También son de aplicación la LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias y la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. No resulta de aplicación a este supuesto de hecho la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el Deporte de Canarias, que entra en vigor con más de dos años de posterioridad al accidente.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 124.4.b) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre y art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta la competencia para su resolución, sin perjuicio de la delegación en la Junta de Gobierno Local (art. 39 de la Ley 7/2015,

de 1 de abril, de Municipios de Canarias y Decreto de la Alcaldía n.º 1588/19, de 28 de junio).

6. Los reclamantes están legitimados activamente, como titulares de la patria potestad, porque pretenden el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado a su hijo, por las lesiones personales que sufrió aquel a consecuencia de una la caída en el campo de fútbol municipal [art. 32.1 LRJSP, art. 4.1.a) LPACAP y 154 del Código Civil].

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.1) LRBRL.

Los titulares de las instalaciones tienen que velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad en el diseño de los campos de fútbol, si la competición se realiza en ellos con su consentimiento.

Resulta relevante la sentencia n.º 273/2018, de 19 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en un supuesto muy similar al presente en el que se señala:

«El accidente sufrido por el recurrente no se produjo por causas relacionadas con la organización del campeonato futbolístico promovido por personas -privadas- sin relación alguna de dependencia o sujeción con el Ayuntamiento de Irún, sino en instalaciones pertenecientes a esa entidad local y por causas relacionadas con su propia definición o características, con lo cual no puede imputarse a los organizadores del evento y/ o a sus participantes, de forma tan voluntaria como los futbolistas federados que practican ese deporte en las competiciones oficiales que se celebran en el mismo campo, el daño sufrido por el reclamante de la responsabilidad patrimonial declarada en la instancia.

El carácter voluntario de la participación del accidentado no cambia las cosas, pues también es voluntaria la participación de los futbolistas federados en las competiciones oficiales que se celebran en el mismo campo y tal circunstancia no es óbice a la eventual responsabilidad de su titular en caso de lesiones sufridas por los mismos por el mal estado de dicha instalación o mal funcionamiento de los servicios municipales encargados del proyecto de obra, su ejecución y mantenimiento en condiciones de seguridad.

Por lo tanto, no puede establecerse una relación de causalidad entre la acción de terceros o del propio accidentado y el accidente al punto de trasladar a aquel el deber de soportar el daño, a no ser que el Ayuntamiento hubiere cumplido el estándar de seguridad en el ejercicio de sus competencias (y deberes) como titular de la instalación deportiva, no en vano el partido de fútbol se disputó en un campo de su propiedad y con su consentimiento.

En efecto, el hecho de haber consentido el Ayuntamiento el uso de una instalación propia para la disputa del partido de fútbol, cualquiera que sea el carácter de la competición o de sus promotores, traslada a dicha entidad la responsabilidad por los daños que sufran los jugadores a consecuencia del mal funcionamiento de los servicios municipales competentes en el diseño y aplicación de las medidas de seguridad que alcancen los estándares exigibles atendiendo a las características del evento y riesgos inherentes al mismo.

El apelante, sin embargo, obvia sus competencias y deberes como titular de la instalación, como si su utilización se hubiera producido sin su conformidad y la lesión del recurrente no tuviere relación con la delimitación del terreno de juego y la distancia de la línea de banda con el muro de hormigón armado contra el cual se produjo el impacto causante de la fractura conminuta de rótula derecha que sufrió el recurrente el 25-01-2015».

7. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP, ya que los hechos ocurren el 2 de diciembre de 2016, recibiendo el menor el alta médica el 30 de diciembre de 2016 con la lesión aún sin determinar definitivamente y es dado de alta médica definitiva el 13 de abril de 2018 con determinación del alcance de las secuelas, interponiéndose la reclamación de responsabilidad patrimonial el 20 de diciembre de 2018.

8. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (ver por todos el DCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

1. La interesada interpone el 20 de diciembre de 2018 reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando indemnización de los daños y perjuicios causados, sobre la base de los siguientes hechos:

«PRIMERA. Antecedentes

La reclamación instada por (...) y (...), en representación de su hijo, tiene su razón de ser en el accidente sufrido por el menor de (...) el día 2 de diciembre de 2016 - cuando el menor tenía 14 años de edad- en el campo de fútbol municipal de (...) (Guía de Isora).

Las lesiones sufridas por (...) son consecuencia directa de la falta de medidas de seguridad en el citado campo de futbol municipal, todo ello debido a una manifiesta negligencia y dejadez en el servicio público prestado por el Ayuntamiento de Guía de Isora respecto al mantenimiento, conservación y funcionamiento de esta instalación deportiva de su titularidad.

SEGUNDA. - De la causa del accidente

Como se ha mencionado anteriormente, el accidente se produjo el día 2 de diciembre de 2016 -sobre las 21:00 horas- en campo de fútbol municipal de (...) (Guía de Isora), cuando (...) -jugador en ese momento del equipo de fútbol de Guía de Isora-, disputaba un partido de futbol base federado. Durante un lance del partido el reclamante que corría por una de las bandas del terreno de juego en ese momento -en concreto la correspondiente a la fachada noroeste fue empujado de forma involuntaria por un jugador del equipo contrario haciendo que se precipitara y golpeará violentamente en la zona parietal derecha de la cabeza contra un muro de hormigón que separa el campo de futbol de las gradas (se acompaña como Documento número 2 parte de lesiones emitido por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles).

Como consecuencia del golpe, fue necesaria la intervención de una ambulancia para trasladar a (...) a la Clínica (...) de Adeje, centro hospitalario en el que tras realizarle un "TC craneal", se localizó un hematoma subdural agudo parieto-temporal derecho. A la vista de la gravedad de las lesiones producidas se le derivó en ambulancia medicalizada al "Hospital Universitario de Nuestra Señora de Candelaria" entrando ya en estas instalaciones médicas en estado de coma.

Para salvar la vida de (...), el día 3 de diciembre de 2018, se le practicó una intervención quirúrgica de urgencia, consistente en una craneotomía descompresiva. Tras la intervención el accidentado continuó en estado de coma cinco días, tras los cuales, tuvo que permanecer ingresado hasta el alta hospitalaria el 30 de diciembre de 2016. Debido a la gravedad de las lesiones el solicitante tuvo que iniciar una larga rehabilitación que finalizó el 16 de marzo del año 2018 -fecha de estabilización y, por lo tanto, de determinación de las secuelas-, no obstante el reclamante continua necesitando rehabilitación especializada tanto a nivel físico como pedagógico para mejorar su estado de salud y poder llevar una vida acorde a su juventud.

En el supuesto que nos ocupa, se aprecia la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, puesto que, a esta hacienda local le corresponde mantener sus instalaciones en las mejores condiciones posibles y proteger a sus usuarios de cualquier elemento constructivo que pudiera generar un riesgo de accidente en de las instalaciones deportivas públicas, siendo evidente, en el caso que nos ocupa, una manifiesta deficiencia en el citado funcionamiento normal del Ayuntamiento de Guía de Isora.

Con el fin de acreditar que el citado campo de fútbol municipal de (...) no disponía de las medidas de protección oportunas, se aporta como Documento número 3 acta de presencia de la notaria (...), de fecha 23 de noviembre de 2017, con número 2.828 de su orden de protocolo, mediante la cual se constata la inexistencia de elementos de protección que amortigüen o reduzcan los efectos de un impacto contra los muros del campo y también se aporta como Documento número 4 el informe elaborado, el día 17 de mayo de 2017, por el ingeniero técnico industrial (...) en el que consta la descripción con fotografías del campo de fútbol.

En relación con las instalaciones deportivas objeto de controversia, es evidente que existe un riesgo manifiesto en la posibilidad de que los usuarios del campo de fútbol puedan sufrir daños debido a las deficiencias y carencia de medidas de seguridad, pudiendo llegar estos accidentes a producir la pérdida de alguna vida humana -como lamentablemente ocurrió, el pasado día 15 de septiembre de 2018, en Asturias a un jugador juvenil del Navia C.F., al no poder superar éste las graves lesiones cerebrales sufridas por el choque contra el muro de hormigón que rodeaba el campo de fútbol-.

Para mayor abundamiento, este tipo de accidentes podrían evitarse o cuando menos minimizar su resultado lesivo, con la simple instalación de protecciones

consistentes en el acolchamiento de los muros de hormigón. Es igualmente sorprendente que, a la fecha del presente escrito, el Ayuntamiento de Guía de Isora todavía no haya instalado ninguna medida de seguridad para evitar que se produzcan de nuevo este tipo de accidentes en el campo de fútbol reseñado, lo que demuestra una displicencia y dejadez absoluta en el desempeño de sus competencias».

Reclama 84.497,92 euros.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente [art. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

III

Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial son las siguientes:

1. Con fecha 20 de diciembre de 2018 y con n.º de registro 2018-E-RC-26450 tiene entrada en el Ayuntamiento escrito de (...) y por (...) interesando el pago de 84.497,92 € en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por (...), hijo común y menor de edad, como consecuencia de las lesiones padecidas durante un partido de fútbol organizado por la Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife en instalaciones de titularidad municipal. Para justificar la reclamación por responsabilidad patrimonial, los interesados acompañan la siguiente documentación:

«Parte de lesiones emitido por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles».

«Acta de presencia de la Notaria (...), de fecha 23 de noviembre de 2017».

«Informe elaborado, el día 17 de mayo de 2017, por el ingeniero técnico industrial (...)».

«Informe médico emitido, el día 4 de junio de 2018, por el perito médico (...)».

2. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de mayo de 2019, se resuelve admitir a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública presentada, incoar el oportuno expediente administrativo, designar instructor y secretaria del procedimiento y notificar dicha incoación a la sociedad mercantil «(...)» y a la también mercantil «(...)».

3. Con fecha de 26 de julio de 2019, el instructor acuerda:

«Primero. - Admitir y declarar pertinente la prueba documental privada propuesta por el reclamante e incorporada a la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, a los efectos de su valoración de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión expresa del artículo 77.1 de la Ley 39/2015.

Segundo. - Inadmitir por innecesaria la prueba testifical propuesta por el reclamante, por considerarse que, en ningún caso, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, toda vez que estos, se circunscriben a la existencia de una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso.

Tercero. - Incoar un periodo de prueba de 20 días a los efectos de que, por los Dres. (...) y (...), facultativos especialistas del área de pediatría del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (Santa Cruz de Tenerife), respectivamente, se evacúe informe dando respuesta a la(s) siguiente(s) cuestión(es):

1ª. ¿En el momento del alta médica certificada en el “Informe clínico de alta” de 30 de diciembre de 2016 se había producido la curación del paciente?

2º. En caso de respuesta negativa a la pregunta anterior. ¿En el momento del alta médica certificada en el “Informe clínico de alta” de 30 de diciembre de 2016 se había determinado el alcance de las secuelas, siendo previsible su evolución y definido su tratamiento médico o rehabilitador?

3ª. En caso de respuesta negativa a la pregunta anterior. ¿En qué momento se ha podido determinar el alcance de las secuelas, siendo previsible su evolución y definido su tratamiento médico o rehabilitador?

Para comodidad de los informantes se remitirá junto con el requerimiento de informe una copia del “Informe clínico de alta” de 30 de diciembre de 2016.

Cuarto. - Solicitar la emisión de un informe de la Oficina Técnica municipal sobre las condiciones de seguridad del campo de fútbol (...) y sobre el cumplimiento de la normativa que pudiera resultar de aplicación, a evacuar en el plazo de 10 días.

Quinto. - Solicitar la emisión de un informe de la Concejalía de Deportes sobre las condiciones de seguridad del campo de fútbol (...) y sobre el cumplimiento de la normativa que pudiera resultar de aplicación, a evacuar en el plazo de 10 días».

4. Con fecha de 30 de julio de 2019, es evacuado informe por el Arquitecto Técnico Municipal del que resulta lo siguiente:

«Que se realiza visita técnica con fecha 23 de julio del presente año para comprobar el estado del terreno, distancias y áreas de seguridad del mismo constatándose lo siguiente:

El área de juego y de seguridad del mismo mantiene las condiciones iniciales de cuando se finalizó y se encargó para la realización de actividades varias y partidos de fútbol. (Octubre de 2009), con el desgaste propio del tiempo transcurrido y uso del mismo.

Lateral derecho: (lugar donde ha ocurrido el accidente), el espacio entre la raya que indica el límite del área de juego y el obstáculo más próximo (Muro para contención de gradas y pasillo para espectadores) la distancia es de 1.80 mts (...). La Normativa exigible en cuanto a las BANDAS EXTERIORES Y SEGURIDAD (AREA AUXILIAR), viene recogida en las Normas NIDE 2017 apartado n.º 2. Bandas exteriores y seguridad. Área auxiliar.

Para facilitar el desarrollo y la seguridad del juego por parte de los jugadores y la visión de los espectadores, en su caso, alrededor del campo de juego habrá un espacio libre de obstáculos (porterías de fútbol, torres de iluminación, elementos de riesgo, etc.) como mínimo de 1,50 mts al exterior de línea de banda y de las líneas de meta, con el mismo tipo de superficie deportiva que el terreno de juego (...).

Por lo descrito anteriormente se deduce y confirma que (el) espacio existente (en el) lateral derecho cumple con lo establecido para la seguridad de los jugadores».

5. También con fecha de 30 de julio de 2019, es evacuado informe técnico por el servicio afectado de acuerdo con el cual:

«1.- Que el campo de fútbol de (...) cumple con la normativa técnica de instalaciones deportivas (normas N.I.D.E. del Consejo Superior de Deportes). Dicha normativa específica que las bandas exteriores y seguridad tienen que tener como mínimo de 1,50 metros de anchura. Se adjunta plano, focos en informe de la Oficina Técnica Municipal y copia de las normas N.I.D.E.

2.- *Que los hechos se produjeron durante el partido oficial entre los equipos (...) y el (...), de categoría cadete, donde un jugador del equipo visitante empuja a jugador del equipo local en un lance fortuito del partido.*

3.- *Que la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife realiza todos los años, durante el mes de julio y agosto, inspecciones para verificar el estado del campo, autorizando los diferentes campeonatos y ligas federadas de fútbol si se encuentra en las condiciones óptimas y reglamentarias para desarrollar las competiciones oficiales. En caso de detectar alguna anomalía emiten el correspondiente informe negativo. Hasta la fecha, este Ayuntamiento no ha recibido ningún informe negativo por parte de la citada federación.*

4.- *Que tampoco nos constan anomalías de seguridad de la instalación que hayan sido reflejados por los diferentes árbitros designados en los diferentes encuentros oficiales en las actas de competición.*

5.- *Que con fecha 19 de abril de 2017 el Ayuntamiento de Guía de Isora autoriza y colabora con el ingeniero (...) a realizar un estudio técnico encargado por los tutores del niño accidentado, (...), con motivo de la presentación de una posible denuncia contra el Ayuntamiento de Guía de Isora.*

6.- *Que no se ha producido ningún incidente relacionado con la pretendida proximidad al terreno de juego de la estructura con la que impactó el reclamante, tras un “empujón” producido en un partido de fútbol. Nunca se ha recibido ningún tipo de queja, reclamación o sugerencia de mejora por circunstancias que afectasen a la seguridad de la práctica deportiva en el campo de fútbol en cuestión, por parte de los diferentes interesados: clubes, jugadores, directivas, árbitros, público, etc.».*

6. Con fecha de 1 de agosto de 2019, la Dra. (...) y el Dr. (...), respectivamente, jefa de Sección de Pediatría y Facultativo especialista de Área de Pediatría en el Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, evacúan informe común con el siguiente contenido:

«Con respecto a su petición de respuesta a las cuestiones planteadas hacemos las siguientes consideraciones:

1º ¿En el momento del alta médica certificada en el “informe clínico de alta” de 30 de diciembre de 2016 se había producido la curación del paciente?

Respuesta: Entendemos que en esta cuestión se refiere Ud. a “curación” como a “ausencia total de sintomatología”. En este sentido existen múltiples patologías que precisan tratamiento hospitalario inicial en donde la curación definitiva, con o sin

secuelas, se produce tiempo después del alta del centro. Los pacientes permanecen en el hospital hasta que ya no precisan tratamiento hospitalario propiamente dicho, lo cual no significa, en multitud de ocasiones, que a su alta la curación sea definitiva. Esta se consigue con el tratamiento posterior.

2ª ¿En el momento del alta médica certificada en el “informe clínico de alta” de 30 de diciembre de 2016 se había determinado el alcance de las secuelas, siendo previsible su evolución y definido su tratamiento médico o rehabilitador?

Respuesta: En el caso de daño neurológico cerebral de aparición aguda y grave, como el caso que nos ocupa, resulta prácticamente imposible, en la mayoría de las situaciones, determinar el alcance de las secuelas definitivas en el momento inmediatamente posterior al daño, ya que la lesión ocasionada se establece con el paso del tiempo. Para su recuperación resulta crucial el tratamiento rehabilitador posterior. En el informe de alta están perfectamente detallados el tratamiento médico en domicilio y el inicio del tratamiento rehabilitador, además del seguimiento cercano en consultas, como así sucedió.

3º ¿En qué momento se ha podido determinar el alcance de las secuelas, siendo previsible su evolución y definido su tratamiento médico o rehabilitador?

Respuesta: Nosotros somos los facultativos que atendimos al paciente durante su fase hospitalaria de tratamiento agudo inicial. El seguimiento posterior a su alta y su evolución definitiva la han realizado los especialistas en Neurología Pediátrica, Neurología del adulto y Médicos Rehabilitadores».

7. Con fecha de 12 de agosto de 2019, «(...)» presenta en sede municipal escrito según el cual:

«(...) una vez analizados todos los detalles y circunstancias, comprobamos que no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable (...) al no quedar acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento de Guía de Isora en la ocurrencia del siniestro (...)».

8. Se dio trámite de audiencia a los interesados el 28 de octubre de 2019.

Con fecha de 27 de noviembre de 2019, Registro de entrada n.º 2019-E-RC-21376, los interesados presentaron escrito de alegaciones cuyo contenido reproduce y reitera el escrito inicial de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

9. El 5 de marzo de 2020 la Junta de Gobierno Local emite acuerdo por el que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por los reclamantes el 16 de julio de 2019 contra la desestimación presunta de su reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta el 20 de diciembre de 2018.

10. El mismo día 5 de marzo de 2020 se emite informe jurídico Propuesta de Resolución, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

11. El 5 marzo de 2020 la Sra. Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Guía de Isora remite al Consejo Consultivo de Canarias el Informe-Propuesta de Resolución del instructor desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo no discute la realidad del hecho lesivo, pero desestima la reclamación presentada por entender que no se ha probado la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Entiende la Administración que la caída no puede imputarse a un mal funcionamiento del servicio, al haber cumplido el Ayuntamiento las Normas NIDE del Consejo Superior de Deportes en el diseño de la instalación y haber superado el procedimiento de homologación y todas las revisiones periódicas de la Federación Interinsular de Fútbol de Santa Cruz de Tenerife. Así resulta de los informes emitidos con fecha de 30 de julio de 2019 por el Arquitecto Técnico Municipal y del servicio afectado, también de fecha 30 de julio de 2019.

2. Ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas*

convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Consecuentemente, es a la parte demandante (aquí reclamante) a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

4. Trasladada la anterior doctrina al supuesto concreto que analizamos, de reclamación a un ente local como consecuencia del diseño de un campo de fútbol municipal, nos encontramos que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la Administración del estándar normativo exigible en el diseño del referido campo de fútbol. No puede exigirse a los Ayuntamientos responsabilidad por el diseño de las instalaciones municipales si se

han cumplido las normas técnicas reglamentarias en la materia, ya que de otro modo se constituiría a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, lo que no resulta admisible, por no ser éste el criterio constitucionalmente fijado para la exigencia de responsabilidad a las Administraciones públicas.

La reglamentación técnica está constituida por las normas NIDE del Consejo Superior de Deportes, la cuales vinculan a las Entidades Locales, de acuerdo con los arts. 8.k) y 71 de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, cuya Disposición Adicional Primera señala que es de aplicación a todo el territorio nacional.

El art. 8.k) señala son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

«Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones».

Art. 71:

«1. Las instalaciones destinadas a los espectáculos deportivos, donde se celebren competiciones de ámbito estatal e internacional, y en especial las que puedan acoger un número importante de espectadores, deberán proyectarse y construirse en el marco de la normativa aplicable, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia de acuerdo con las recomendaciones de los Convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, en el plazo que reglamentariamente se establezca, las localidades deberán ser numeradas con asiento para todos los espectadores, en todas las instalaciones donde se celebren competiciones profesionales de ámbito estatal. En estas instalaciones existirá un puesto o unidad central de control organizativo, situada en zona estratégica y dotado de los medios técnicos necesarios.

3. En el acondicionamiento de las instalaciones a efectos de seguridad, se tendrán especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

a) Distancia y elementos de separación entre el terreno de juego y la primera línea de espectadores.

b) Túneles de acceso a vestuarios.

c) Conexión de radio y sistemas de megafonía exterior.

4. A los mismos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) En la ejecución de obras en las instalaciones ya existentes:

La restricción de la edificación, con finalidad deportiva o de cualquier otro uso, tanto en volumen como en ocupación de suelo.

La prohibición o limitación del aumento del número de espectadores.

b) En la construcción de instalaciones nuevas:

La superficie inedificable en la parcela a utilizar y aneja a la misma.

Las distancias mínimas de la instalación a los linderos de la parcela.

La franja de terrenos totalmente libre, incluso de aparcamientos, alrededor de la instalación».

5. Los informes técnicos obrantes en el expediente administrativo acreditan que la banda lateral del campo tenía una distancia de 1,80 m desde su borde exterior hasta la rejilla de desagüe anterior al muro en que tuvo lugar el accidente, exigiendo la normativa NIDE 1,50 metros. En definitiva, el fundamento de la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daño sufrido por caída y tropiezo en muro de hormigón durante el desarrollo de un partido de fútbol en el campo municipal, se debe a que el accidente no se puede imputar al anormal funcionamiento del servicio municipal, porque no se aprecia que haya existido un funcionamiento defectuoso del servicio público, atendiendo al estándar de funcionamiento exigible.

6. Ahora bien, no podemos obviar referirnos a la Sentencia n.º 1568/2005, de 12 de abril del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, alegada por los reclamantes en un supuesto aparentemente similar al que es objeto de este expediente.

Señala la referida Sentencia:

«De la prueba practicada queda acreditado que la cancha donde se celebró el partido amistoso es de titularidad municipal, que la misma tenía bandas alrededor de la cancha de 1.55 y 2.70 centímetros respectivamente, que se encontraba cerrada por un muro construido de altura 75 centímetros, que sustentaba red de protección.

Que con posterioridad al accidente se han colocado colchonetas para proteger el muro a fin de evitar percances similares.

Si bien es cierto que el accidente ocurrió durante la celebración del juego y que el recurrente estaba en acción de ataque, existen diversas versiones sobre la causa por la que perdió el equilibrio y cayó, ya por que se enredó con el balón, o porque durante la acción de aproximación a la portería con el balón en su poder, como consecuencia de un lance con otro jugador perdió el pie, cayendo y colisionando contra el muro perimetral, es lo cierto, a pesar de que las normas invocadas, normas NIDE, no fueran aplicables de forma obligatoria al terreno de juego, si es responsabilidad de la administración demandada, la construcción, mantenimiento de los terrenos de juego de su titularidad en las mejores condiciones de uso y disfrute, evitando aquellos elementos constructivos de los que pueda inferirse peligro para los jugadores en el desarrollo del juego.

En el presente caso, la existencia del muro de altura de 75 centímetros, circundante al terreno de juego, constituía un peligro potencial para el tipo de deporte que en dicha cancha se desarrolla, habiendo declarado los testigos que con anterioridad ya se habían producido otros accidentes, aunque no tan graves como el aquí estudiado.

Es por ello, que siendo dicha responsabilidad del Ayuntamiento demandado, habiendo omitido las medidas de seguridad adecuadas al juego, y a preservar la integridad de los participantes debe serle imputada la responsabilidad por los daños y perjuicios producidos, pues su falta de actuación en medidas preventivas, provocó la gravedad del accidente al colisionar el recurrente con su cabeza en el muro que circundaba el campo. Sin que dicha actuación debiera suponer grandes actuaciones, pues la simple colocación de colchonetas, tal como se ha realizado con posterioridad al accidente, hubiera evitado las graves consecuencias sufridas por el jugador».

Sin embargo, en este caso analizado por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias las circunstancias de hecho no son las mismas que en el presente supuesto, porque en el Ayuntamiento de Guía de Isora no se habían producido incidentes previos que hicieran prever a la Administración municipal la necesidad de extremar las medidas de precaución más allá de lo reglamentariamente exigible (normas NIDE). La Administración cumplía en la fecha de los hechos con la normativa técnica de obligado cumplimiento que exigía 1,5 metros desde la línea exterior de la banda lateral hasta el muro separador circundante y había superado todas las inspecciones,

y ningún accidente previo inducía a la Administración municipal a incrementar las medidas de seguridad más allá de lo reglamentariamente exigible.

7. En fin, queda acreditado que el hijo de los reclamantes sufrió un daño grave por caída el 2 de diciembre de 2016 durante el desarrollo de un partido de fútbol, y el concreto lugar en el que ocurrió el accidente al que se atribuyen los daños sufridos. No obstante, no podemos afirmar la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el hijo de los reclamantes, como consecuencia de la caída, y la prestación del servicio público municipal, toda vez que no ha quedado acreditado que la zona donde se produjo la caída no cumpliese la reglamentación técnica de seguridad aplicable. Por el contrario, la Administración ha demostrado que la instalación deportiva cumplía plenamente las exigencias de diseño de la normativa NIDE relativa a este tipo y categoría de campo de fútbol, lo que impide apreciar la existencia de responsabilidad alguna en la prestación del servicio deportivo. La reclamación carece, en consecuencia, de base jurídica para ser estimada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada por (...) y (...), en nombre de su hijo (...), se considera ajustada a Derecho.